



Resolución Directoral

N° 175 -2020-GR-CAJ-HGJ/UP.

Jaén, 18 de setiembre del 2020

VISTO: El recurso administrativo de reconsideración formulado por Keila Junet Canario Cabrera, el informe N° 389-2020-GR.CAJ-DRS.HGJ/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del título preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la Ley), señala que por el *Principio de Legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas* implica que la Administración Pública no puede actuar de manera arbitraria o autoritaria, no obstante, su actuación debe encontrarse en el marco legal establecido por la Constitución y las Leyes comprendidas en un Estado de Derecho;

Que, de conformidad con lo señalado en el literal b), numeral 207.1 y 207.2 del artículo 207° de la Ley, señala que *los recursos administrativos son el de recurso de reconsideración, el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo el artículo 208° de la ley, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*

Que, los recursos administrativos constituyen, por definición, una manifestación de la voluntad de los administrados, quienes ante una decisión emanada por la Administración que lesiona sus derechos o intereses, se encuentran facultados para contradecir tal pronunciamiento, con la finalidad de revocarlo o modificarlo, según lo establecido en los artículos 109° y 206° de la Ley;

Que, la recurrente a fin de sustentar su recurso de reconsideración; adjunta medios probatorios como (i) Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo N° A-245-00012045-20, precisando el periodo de la incapacidad del 12/08/2020 al 15/08/2020, (ii) Ticket de control de emergencia de ESSALUD, sin fecha de emisión, (iii) constancia de fecha 15/08/2020, por la cual se deja certificada que doña Keila Juneth Canario Cabrera al 15/08/2020 ya cumplió con el periodo de cuarentena, (iv) Dos (2) receta médica de fecha 02/09/2020, (v) Electrocardiograma de fecha 02/09/2020, y (vi) ficha de reporte de resultados de prueba rápida. Covid-19 de fecha 28/07/2020.

Que, es preciso señalar que el periodo de la licencia sin goce de haber autorizada a la recurrente, a través de la Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 31 de agosto del 2020, es del 19 de agosto al 02 de setiembre del 2020 (15 días); ha sido emitido en atención a la solicitud que a su propia iniciativa ha presentado a la entidad, en ejercicio de su derecho de petición administrativa; y en correspondencia a ello, es obligación de la entidad o autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito.

Ahora bien, corresponde analizar si las pruebas instrumentales presentadas por la recurrente, corresponden a dicho periodo o justifican un hecho nuevo no advertido en el acto resolutorio.

Que, mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente; el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó.





Resolución Directoral

N° 175 -2020-GR-CAJ-HGJ/UP.

Jaén, 18 de setiembre del 2020

Que, la razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un cambio de criterio. Como consecuencia natural de ello, corresponde a dicho administrado cumplir los requisitos establecidos en la normativa para que su recurso pueda ser admitido y analizado por la autoridad competente.

Que, si bien los medios probatorios adjuntados por la recurrente, ninguno ha sido presentado en el escrito de fecha 16 de agosto del 2020; también lo es que se trataba de una licencia sin goce de haber por motivos particulares, donde no se requiere mayor análisis, más que la solicitud del administrado y la autorización de la entidad; no obstante, del análisis de estos, se tiene que corresponden a periodos anteriores al 19 de agosto y posteriores al periodo otorgado como licencia sin goce, tampoco se trata de certificados médicos de incapacidad por dicho periodo y no tienen trascendencia para desvirtuar que el periodo de la licencia sin goce de haber, debe ser considerado una licencia con goce de haberes, además los documentos ofrecidos no se tratan de pruebas nuevas, que no hayan sido conocidas por la recurrente, pues del tenor del escrito que sustenta el recurso de reconsideración se pretende que se efectúe una nueva interpretación jurídica sobre los mismos hechos por el mismo órgano que emitió el acto administrativo;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala "(...) que no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, advirtiendo que perdería seriedad pretender que pueda modificar su decisión con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"; por tanto debe desestimarse el recurso de reconsideración.

Por las consideraciones expuestas, contando con los vistos correspondientes, la Dirección del Hospital General de Jaén; facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR y Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por Keila Junet Canario Cabrera contra Resolución Directoral N° 148-2020-GR-CAJ-HGJ/UP de fecha 31 de agosto del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al área correspondiente notifique la presente con las formalidades de Ley, al administrado y áreas u oficinas correspondientes de esta institución para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.c
File-Personal
Unidad de Personal
Archivo

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL GENERAL DE JAEN
GRC
DIRECCION
Diana Mercedes Bolivar Joo
PATOLOGO CLINICO - CMP 19404
DIRECTORA